**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicado No. **110011102000201707186-01**

Aprobado según Acta de Sala No. 95

## ASUNTO

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia

proferida el 27 de noviembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá[1], por medio de la cual se impuso una SANCIÓN de **CENSURA** a la doctora **BIBIANA ALEJO GARAY** en su condición de abogada, tras hallarla responsable de haber transgredido el deber contenido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, estando incursa en la falta a la debida diligencia profesional conforme al artículo 37 numeral 1° *ibídem.*

## ANTECEDENTES

### HECHOS

**1.** La señora JULIA MELO DE MONCADA y la doctora BIBIANA ALEJO GARAY suscribieron contrato de prestación de servicios el día 15 de mayo de 2009 con el fin que la abogada BIBIANA ALEJO GARAY iniciara cobro judicial a favor de la señora JULIA MELO DE MONCADA, de una letra de cambio que le adeudaba el señor LUIS FERNANDO PAÉZ FLÓREZ por un valor de cinco millones de pesos ($ 5'000.000), la cual fue endosada en procuración a la togada a fin de que tramitara el cobro.[2]

**2.** La doctora BIBIANA ALEJO GARAY inició el proceso ejecutivo singular el 14 de julio de 2009, se libró mandamiento de pago el

---

[1] Sala Dual conformada por el Magistrado Ponente Doctor Antonio Suárez Niño y el Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón

[2] Folio 53 y 61 (Cuaderno Original)

31 de julio del mismo año y se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado el 26 de abril de 2010, para lo que se libró despacho comisorio el 28 de mayo de 2010.[3]

**3.** Se señaló fecha de diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres el día 11 de noviembre de 2010, diligencia que no se realizó por que el interesado no concurrió a la misma, por lo que el 12 de noviembre del mismo año en curso, se dispuso a devolver las diligencias por falta de interés en la realización de la misma.[4]

**4.** El 19 de julio de 2011, la Dra. BIBIANA ALEJO GARAY solicitó el desglose del despacho comisorio No. 646 referido anteriormente toda vez que no pudo asistir a la diligencia programada el 11 de noviembre de 2010 por motivos personales.[5]

**5.** Mediante providencia de fecha 30 de enero de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.[6]

---

[3] Folio 27 CD (Cuaderno Original)
[4] Ibídem
[5] Ibídem
[6] Folio 11 (Cuaderno Original)

## ACTUACIONES PROCESALES

**1.** El cinco de diciembre de 2017, la señora JULIA MELO DE MONCADA formuló queja contra la abogada BIBIANA ALEJO GARAY debido a que se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito por inacción de la abogada, toda vez, que la misma no asistió a la diligencia de embargo y secuestro de bienes y enseres y tampoco procuró su realización con posterioridad. [7]

**2.** La queja presentada por la señora JULIA MELO DE MONCADA fue asignada al Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO, como consta en el acta individual de reparto[8].

**3.** Se acreditó la calidad de abogada de la disciplinable BIBIANA ALEJO GARAY por medio de la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; abogada que se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 51.871.273 y T.P. 128028. Igualmente, se verificó la ausencia de antecedentes de carácter disciplinario.[9]

---

[7] Folio 1-4 (Cuaderno Original)
[8] Folio 13 (Cuaderno Original)
[9] Folio 12 y 15-16 (Cuaderno Original)

**4.** El 22 de enero de 2018, el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO dispuso la Apertura de Proceso Disciplinario en contra de la togada BIBIANA ALEJO GARAY y fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 24 de abril de 2018[10].

**5.** El 24 de abril de 2018, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia a la que no asistió la investigada BIBIANA ALEJO GARAY, por lo que se procedió a fijar edicto emplazatorio y nueva fecha el día para llevar a cabo la audiencia el día 19 de julio de 2018.[11]

**6.** Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2018, se declaró persona ausente a la doctora BIBIANA ALEJO GARAY y se le designó como defensora de oficio a la profesional del derecho KENNY LORENA PEÑUELA GONZÁLEZ.[12]

**7.** El 19 de julio de 2018 se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional en donde se realizó una recopilación de los hechos que dieron lugar a la queja y se le otorgó la palabra a la investigada BIBIANA ALEJO GARAY, la cual manifestó en versión libre que:

---

[10] Folio 14 (Cuaderno Original)
[11] Folio 28 (Cuaderno Original)
[12] Folio 36 (Cuaderno Original)

*"Indudablemente la diligencia no se llevó a cabo por qué no se sufragaron todos los gastos por concepto de las diligencias que debían de hacerse primero en cuestión de notificaciones no se pagaron, la oficina fue la que incurrió en esos gastos, segundo en los gastos que había que pagar para efectos de las diligencias, no se pagaron su señoría (…) Nosotros averiguamos si el demandado tenía más procesos, tenía cuatro procesos más, el señor se encontraba totalmente embargado y eso se le informó a la señora Julia de Moncada, si continuábamos el proceso debíamos pedir remanentes de los embargos que ya él tiene, y si se va en remate estos bienes usted tiene que incurrir en esos gastos, y pues si no había hecho obviamente el pago de los gastos difícilmente iba a incurrir en los gastos posteriores".*[13]

La togada procedió a aportar documentación[14] y se le concedió la palabra a la quejosa a fin de que rindiera la declaración de ratificación y ampliación de su queja frente a la cual manifestó lo mismo que expuso en la queja y añadió que ha llevado con la investigada otros procesos, pero que, en el asunto en cuestión la doctora BIBIANA ALEJO GARAY no le solicitó dinero con el fin de llevar a cabo la diligencia referente al despacho comisorio. Se fijó fecha para continuar audiencia el 15 de noviembre de 2018.

**8.** El 15 de noviembre de 2018, se instaló la continuación de la audiencia y el Magistrado procedió a calificar la actuación

[13] Folio 43 CD (Cuaderno Original)
[14] Folio 45-88 (Cuaderno Original)

manifestando que con su conducta pudo de manera injustificada transgredir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, lo cual conllevó a que se le imputara la falta del artículo 37 numeral 1 del Código Disciplinario del Abogado en la modalidad culposa.[15]

Se le otorgó la palabra a la investigada, la cual procedió a aceptar la comisión de la falta que se le endilga luego de ponérsele en conocimiento las consecuencias jurídicas que conlleva la confesión tal como lo dispone el numeral primero del inciso B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Se dio por terminada la audiencia y se dispuso a ingresar las diligencias al despacho con el fin de dictar la respectiva sentencia.[16]

**9.** El 16 de noviembre de 2018, la investigada BIBIANA ALEJO GARAY presentó un escrito al despacho a fin de solicitarle al Magistrado se tuviera en cuenta los argumentos esbozados por la togada que hacían referencia a que la misma no abandonó el proceso dejando transcurrir el tiempo, puesto que la demandante no realizó los pagos pactados a fin de adelantar los trámites pertinentes, así como las dificultades para llevar a cabo la misma derivada de la situación económica del demandado.[17]

---

[15] Folio 90-91 CD (Cuaderno Original)
[16] Ibídem
[17] Folio 92-97 (Cuaderno Original)

## DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, declaró disciplinariamente responsable a la abogada BIBIANA ALEJO GARAY, como autora de la falta prevista en el numeral primero del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, se le impuso una sanción de CENSURA.

Precisó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que de acuerdo con el material probatorio: *"…existe plena comprobación de que la abogada disciplinada transgredió con ocasión del trámite del proceso ejecutivo adelantado contra Luis Fernando Páez Flórez, radicado bajo el No. 2009-646 el deber establecido en el artículo 28.10 de la Ley 1123 de 2007 que le imponía la obligación de "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales", con lo cual incurrió en la falta a la debida diligencia profesional contemplada en la misma normatividad en su artículo 37.1 consistente en "demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas", por lo que se halla demostrada la perpetración de la ilicitud en la modalidad culposa, así como la responsabilidad de la disciplinada de marras."*[18]

[18] Folio 103 (Cuaderno Original)

El *a quo* aseguró, que la inactividad de la togada: *"…precipitó que como consecuencia de su conducta omisiva se terminara el proceso por desistimiento tácito, por lo que dejó abandonada la defensa de los intereses de ésta, quien de esa manera vio frustrada la posibilidad de obtener el pago de la letra que por cinco millones de pesos le había librado el demandado".*[19]

Adicionalmente, manifestó que, aunque la togada BIBIANA ALEJO GARAY allegó el 16 de noviembre de 2018 un memorial: *"…en el cual hace respetables consideraciones sobre su conducta y pone de presente la actitud asumida por la proponente de la queja para concluir en su inocencia, no es menos cierto que tal documento fue presentado un día después de que en el curso de la audiencia de pruebas y calificación provisional confesara en forma libre y sin presiones la perpetración de la falta a la debida diligencia profesional que se le endilgó"*[20], lo cual no puede entenderse como una retractación de la aceptación realizada, toda vez que la misma se dio en un contexto alejado de cualquier vicio en el consentimiento.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia

[19] Ibídem
[20] Folio 104 (Cuaderno Original)

Al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, le compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto objeto de análisis.

Dable es señalar que tal facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1º) de julio de 2015 del Acto Legislativo No 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el Parágrafo Transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: "(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", siendo por lo tanto absolutamente claro que la atribución de esta Alta Corte de resolver los conflictos de jurisdicción, se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión.

**CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE**

El Seccional de instancia acreditó la calidad de abogada de la Doctora BIBIANA ALEJO GARAY, titular de la tarjeta profesional número 128028 expedida el 12 de febrero de 2004, mediante certificado No. 23607[21] emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**REQUISITOS PARA SANCIONAR**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

**DE LA FALTA ENDILGADA**

El cargo formulado a la togada BIBIANA ALEJO GARAY corresponde a la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 como consecuencia de infringir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.

> ***ARTÍCULO 37.*** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*
> *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[21] Folio 16 (Cuaderno Original)

***ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado.*** *Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**DE LA TIPICIDAD**

La tipicidad de la conducta, erigida como un fundamento del principio de legalidad, exige la correcta adecuación de unos hechos determinados al tipo disciplinario que se haya imputado, mediante el cual el Legislador establece de manera abstracta unas circunstancias generales que determinan las conductas que se reprochan en sede disciplinaria, salvaguardando de esta manera el principio esencial del debido proceso y protegiendo el principio de legalidad conforme a los preceptos del *ius puniendi* estatal, tal como ha sido expresado por la Corte Constitucional al asegurar que: *"El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras"*[22].

[22] Corte Constitucional Sentencia C-030 de 2012

De la misma manera, frente al principio de legalidad manifestó la Corte que: *"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*[23]

En el caso bajo estudio, en lo que respecta a la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precisa esta Sala, que en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora JULIA MELO DE MONCADA y la abogada BIBIANA ALEJO GARAY, la togada adquirió el compromiso profesional de obrar con diligencia frente a los asuntos encomendados por la aquí quejosa y acudir a las diligencias decretadas por el despacho o juzgado a fin de salvaguardar los intereses que la misma representaba, obligaciones que incumplió, tal como la misma togada confesó en audiencia de pruebas y calificación provisional, así como también como consta de manera documental en el plenario, conforme al auto mediante el cual se decretó

[23] Corte Constitucional Sentencia C-564 de 2000

el desistimiento tácito por el Juzgado en el año 2015, dentro del proceso ejecutivo en donde fungía como apoderada la aquí disciplinada.[24]

La Sala debe indicar, que si bien la investigada dio inicio al proceso conforme a lo estipulado, la misma no asistió a la diligencia de embargo y secuestro de bienes y enseres programada para el 11 de noviembre de 2010 que era necesaria para dar continuación al proceso a fin de procurar el cobro judicial a favor de su representada, inasistencia que no fue explicada sino hasta el 19 de julio de 2011, obteniendo una nueva oportunidad procesal para pretender la realización de la misma sin encontrarse actividad desplegada alguna por parte de la investigada.

Es claro que dicha inactividad se prolongó por un largo periodo de tiempo, toda vez que el desistimiento tácito se decretó el 30 de enero de 2015, tiempo suficiente para que la doctora BIBIANA ALEJO GARAY llevara a cabo los trámites necesarios para realizar la diligencia, lo que conllevó a que el título valor objeto del respectivo proceso ejecutivo, prescribiera en perjuicio de su representada.

Bajo las consideraciones expuestas anteriormente, es diáfano establecer que la conducta realizada por la investigada Dra. BIBIANA ALEJO GARAY se adecuan a la falta endilgada por "*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."*

[24] Folio 11 (Cuaderno Original)

**DE LA ILICITUD SUSTANCIAL**

Al tenor de lo expuesto en el artículo cuarto (4) del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, únicamente se incurre en una falta antijurídica cuando con el comportamiento reprochado se afecta un deber consagrado en la norma citada sin justificación alguna, constituyéndose como presupuesto ineludible de la sanción disciplinaria.

> ***ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.*** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

Al configurarse como presupuesto *sine qua non* para la sanción disciplinaria y en procura de garantizar el correcto funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha precisado que *"…la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado"*[25]*.*

Concomitantemente, la Honorable Corte ha definido el alcance de la ilicitud sustancial al asegurar que "*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho*

[25] Corte Constitucional Sentencia C-181 de 2002

*deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber".*[26]

Conforme a lo expuesto anteriormente y tomando en consideración el material probatorio que obra en el expediente, resulta diáfano que la investigada transgredió el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 por cuanto no procuró la realización de la diligencia de secuestro y embargo de bienes y enseres evidenciando indiligencia al momento de actuar, máxime cuando contó con tiempo suficiente para procurar su realización, teniendo conocimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios, obrar que no encuentra respaldo jurídico, teniendo en cuenta que lo esperado por el ordenamiento, frente a la togada investigada, es que haya actuado de manera diligente, atendiendo oportunamente las acciones tendientes a culminar el proceso ejecutivo. Omisión que conllevó a que se decretara el desistimiento tácito y por ende surgieran las consecuencias jurídicas adversas para su representada.

Así las cosas, la indiligencia de la abogada BIBIANA ALEJO GARAY derivó en que se vulnerara el deber citado anteriormente, y configuró una afectación a los intereses de su representada al desaprovechar la oportunidad procesal para cobrar jurídicamente la obligación pactada en

---

[26] Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002

el título valor de la letra de cambio, por cuanto la misma prescribió dando lugar a la extinción de la obligación.

Adicionalmente, no existe una justificación válida por parte de la togada BIBIANA ALEJO GARAY que deslegitime la afectación al deber mencionado, toda vez que la misma tuvo tiempo suficiente para cumplir la obligación contraída, no siendo de recibo su argumentación respecto a su conducta al manifestar, que si la señora JULIA MELO DE MONCADA no le había pagado los gastos de diligencias anteriores mucho menos podría sufragar los gastos correspondientes a la diligencia de embargo y secuestro, situación que podría haber dado lugar a que la investigada renunciara al poder en virtud de que no le canceló los gastos para continuar el trámite, evitando prolongar esa situación de inactividad en perjuicio de la demandante.

Observa la Sala, que la togada BIBIANA ALEJO GARAY no atendió con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado y el cual se comprometió a cumplir conforme al contrato de prestación de servicios que suscribió con la señora JULIA MELO DE MONCADA y en virtud de los deberes que le son propios por la calidad que ostenta, tal como se desprende del Código Deontológico del Abogado.

**DE LA CULPABILIDAD**

En concordancia con el artículo cinco de la Ley 1123 de 2007, en el derecho disciplinario se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, teniéndose que verificar el aspecto subjetivo de la actuación en la que se incurre con el fin de imponer una sanción disciplinaria derivada de una conducta reprochable que afecte un deber que se le impone al sujeto de la acción disciplinaria.

> ***ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD.*** *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

A igual conclusión ha llegado la Corte Constitucional al manifestar que:

> *"…en materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.*
>
> *Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.*
>
> *Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de*

*manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles."*[27]

Conforme a lo expuesto por el *a quo*, la falta fue atribuida a título de culpa por cuanto: *"…fue una falta de atención a los deberes que al abogado se le imponen en el momento de atender asuntos ajenos tan importantes como la defensa de los derechos de quien en ellos confían al contratarlos".*

Advierte la Sala que la falta a la debida diligencia profesional constituye un comportamiento por naturaleza culposo, debido a que omite el deber de cuidado que es inherente a los destinatarios de la Ley 1123 de 2007, debido a la responsabilidad que conlleva el asumir un encargo profesional que involucre intereses de terceros que puedan verse menoscabados por negligencia del profesional que los representa.

---

[27] Corte Constitucional Sentencia C-191 de 2002

Así lo precisó esta Corporación al afirmar que: "*la falta de cuidado profesional es un comportamiento por naturaleza culposo, ya que omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional. tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad por ello, en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado*[28]*".*

Considera la Sala que la falta de diligencia en los asuntos encomendados por parte de la abogada BIBIANA ALEJO GARAY constituye una falta a título de culpa conforme a la omisión del deber de cuidado que es propio de su calidad y del encargo que le fue conferido.

**DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Al tenor de lo previsto en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007, los criterios establecidos para la determinación de la sanción a imponer deben adecuarse a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los parámetros generales de atenuación y de agravación.

---

[28] Consejo Superior de la Judicatura Sentencia 2012- 00262 de 10 de agosto de 2016

*ARTÍCULO 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*

*ARTÍCULO 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

A. *Criterios generales*

1. *La trascendencia social de la conducta.*
2. *La modalidad de la conducta.*
3. *El perjuicio causado.*
4. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
5. *Los motivos determinantes del comportamiento.*

B. *Criterios de atenuación*

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*
2. *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

C. *Criterios de agravación*

1. *La afectación de derechos humanos.*

2. *La afectación de derechos fundamentales.*
3. *Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*
4. *La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*
5. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
6. *Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
7. *Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado*

   *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, en donde se estipulan los tipos de sanciones a imponer, procederá la Sala a establecer el quantum de la sanción atendiendo al mismo.*

   *ARTÍCULO 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán ateniendo a los criterios de graduación establecidos en este código.*

Considera la Sala, que la sanción impuesta por el *a quo* se adecúa a los criterios anteriormente expuestos debido a que se tuvo en consideración por parte del Seccional de instancia el perjuicio causado a sus representados, la modalidad de la conducta, como consecuencia de su indiligencia respecto de los asuntos que le fueron encomendados y las circunstancias que determinaron su comportamiento.

Así las cosas, la sanción impuesta es idónea para cumplir con los cometidos que el Legislador ha dispuesto para las sanciones en el régimen disciplinario de los abogados, esto es, la prevención y la corrección como pilares esenciales para que el proceder de los abogados en el ejercicio de la profesión se encuentre acorde con los postulados constitucionales y legales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a los criterios expuestos anteriormente y en virtud de las consideraciones previstas en la parte motiva de este proveído, esta Sala

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ en providencia del 27 de noviembre de 2018 en donde se declaró disciplinariamente responsable a la doctora BIBIANA ALEJO GARAY de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, y en consecuencia la sancionó con **CENSURA.**

**SEGUNDO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de

dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO:** Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**